

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y no fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Gobierno político de la Provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice de Real órden y con fecha 30 de Setiembre próximo pasado lo que sigue.

» Prescribiendo la ley de Instrucción primaria en su artículo 12 la creación en esta Corte de una escuela normal para formar maestros idóneos de primeras letras, ha llegado el caso de llevar definitivamente á efecto la que ha tiempo tenía el Gobierno proyectada y para la cual se han dictado en diversás épocas varias providencias, siendo una de ellas el reglamento que ha de regir á tan útil establecimiento. Por lo tanto, y preparado ya el local en que ha de colocarse, á fin de que no padezca nuevos retrasos la realizacion de esta empresa, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar:

1.º Que las Diputaciones provinciales prevengan á los alumnos nombrados por ellas que esten prontos á ponerse en camino para la Corte al primer aviso; procediendo á nueva eleccion en el caso de que algunos se hubiesen retraido de su propósito.

2.º Que las Diputaciones que no hubiesen entregado ya en la Pagaduría del respectivo Gobierno político la cantidad correspondiente al primer semestre adelantado de la pension de los alumnos, conforme á lo prevenido en la Real órden de 21 de Marzo último, lo egecuten inmediatamente y antes del 1.º de Noviembre próximo, debiendo en el caso de no hacerlo manifestar los motivos que se lo impiden, y cuidando el Gefe político de que así se verifique.

3.º Que habiéndose suscitado algunas dudas acerca de las obligaciones que contraen los alumnos con respecto á las provincias que los pensionan, se tenga entendido que el artículo 36 del reglamento de la escuela se estiende tambien á ellos, y que por consiguiente dichos alumnos esta-

rán á disposición de las Diputaciones provinciales durante tres años despues de haber salido aprobados, para ser empleados por ellas donde tengan por conveniente en objetos de instruccion primaria.

4.º Que si en alguna provincia no se presentasen, como ha sucedido, alumnos, puedan las Diputaciones provinciales elegirlos en las inmediatas, ó depositando la cantidad correspondiente á la pension, lo avisen para que el Gobierno provea las plazas; en el concepto de que los nombrados por cualquiera de estos dos modos estaran sugetos á las mismas obligaciones que prescribe el artículo anterior. = De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su notoriedad. Leon 17 de Octubre de 1838. = José Eugenio de Rojas. = Joaquin Bernardez, Secretario.

#### *Gobierno político de la Provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice de Real órden y con fecha 1.º del corriente lo que sigue.

» Promulgada la ley de instruccion primaria, y establecidas las Comisiones provinciales de que habla el artículo 28, corresponde á estas, entre otras cosas, cuidar de que tengan la debida inversion los fondos destinados á este importante ramo; pero como ademas de las memorias, fundaciones y arbitrios que tienen esta aplicacion, existen en las provincias otras rentas que se hallan consignadas á objetos de enseñanza secundaria, como pueden aprovecharse para estos algunas cuya institucion no se cumple, ó que ya ha caducado, y conviniendo preparar los medios de dar á esta parte de la instruccion publica toda la estension que requiere la importancia de las clases á que está destinada, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar:

1.º Que las Comisiones provinciales de instruccion primaria, ademas de los objetos propios de su instituto, se dediquen á recoger datos sobre todas

las memorias, obras pias, fundaciones y rentas que esten destinadas á los estudios de segunda enseñanza ó que convenga aplicar á este objeto, á fin de averiguar los fondos de que podrá disponer el Gobierno para el establecimiento de institutos provinciales donde ya no los hubiere.

2.<sup>o</sup> Que si estos fondos no bastasen para dotar competentemente semejantes establecimientos, propongan de acuerdo con la Diputacion provincial, los arbitrios que fueren necesarios al efecto.

3.<sup>o</sup> Que formado el oportuno expediente en que aparezca con claridad la cantidad con que podrá realmente contarse para la creacion del instituto, y la estension que convendrá dar á la enseñanza, designándose igualmente el edificio mas á propósito para colocarlo, se pase con el informe de la Diputacion provincial y del Gefe político á este Ministerio, para que oida la Direccion general de Estudios, resuelva S. M. lo que convenga.

4.<sup>o</sup> Que si las rentas y arbitrios de una provincia no bastasen para fundar por sí sola un Instituto, se una á otra inmediata que se halle en el mismo caso, á fin de concurrir juntas á la obra, conviniéndose en el punto en que el establecimiento habrá de colocarse para mayor comodidad de los habitantes de una y otra.

5.<sup>o</sup> Que en el cálculo de los fondos habrá de contarse siempre con los derechos de matrícula que deberán pagar los alumnos, segun lo establecido por punto general para todos los establecimientos de instruccion pública.

S. M. espera del celo de las Comisiones que no omitirán medio alguno para desempeñar satisfactoriamente este encargo, y quiere que V. S. dé con frecuencia parte del estado en que se encuentre este asunto. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos indicados."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su notoriedad. Leon 17 de Octubre de 1838. = José Eugenio de Rojas. = Joaquin Bernardes Secretario.

#### *Gobierno político de la Provincia de Leon.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península y con fecha 10 del actual se me dice de Real órden lo que sigue.

"S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi agusta hija la Reina Doña Isabel 2.<sup>a</sup>, vengo en conferir á D. Alberto Valdric, marqués de Valgornera, la propiedad del destino de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península que se halla desempeñando interinamente. = De órden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento. Leon 17 de Octubre de 1838. = José Eugenio de Rojas. = Joaquin Bernardes, Secretario.

#### *Junta diocesana del Obispado de Leon.*

Junta principal de Diezmos. = Frutos de 1838. = Circular. = El Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia con fecha de 2 del actual, ha comunicado a esta Junta principal la Real órden siguiente.

"Excmo. Señor: Enterada la Reina Gobernadora de la esposicion de la Junta diocesana de Lugo, cuya copia me remite V. E. con su comunicacion de 26 de Setiembre último, de la resolucion que esa principal ha adoptado interinamente para remediar el conflicto en que aquella se encuentra con motivo del escaso producto que han rendido el diezmo y primicia de aquel obispado en el presente año, y de la medida que propone con este motivo, de hacer estensivo á los párrocos lo dispuesto en los artículos 18 y 24 de la ley de 21 de Julio último, se ha servido mandar S. M. que cuando el producto de la masa decimal en cualquiera Diócesis, no sufrague para poderlo distribuir en los términos que dicha ley prescribe, se saque de él primeramente, con arreglo á lo dispuesto en su artículo 41 y en el 16 de la instruccion de 31 de Julio último la cantidad absolutamente indispensable para que el culto se continúe en las respectivas Iglesias con el docoro correspondiente, y que la cantidad restante se distribuya prudencialmente entre los partícipes eclesiasticos, entre los cuales deberán contarse los secularizados, esclaustrados, religiosos y atenciones del culto en las Iglesias de las mismas, y empleados subalternos de las Fábricas que con arreglo al artículo 38 de la misma ley deben ser comprendidos en el presupuesto del culto; procurando muy particularmente de que á los párrocos que hasta aquí han tenido una renta inferior al mínimo señalado en diezmos y propiedades se les abone aquella, y á los demas el mínimo, no debiendo exceder de la tercera parte del máximo de su respectiva dotacion lo que se asigne á los partícipes de las otras clases, sin aumentar en la misma proporcion el haber del clero parroquial: en aquellas parroquias en que haya mas de un beneficiado, aunque todos ellos den el pasto espiritual, se observe lo dispuesto en la última parte del artículo 30 de la ley provisional, combinando aquella con el siguiente 31, y por último, que cuando conocido el resultado en todo el Reino del producto del diezmo, y haya de proceder esa Junta principal á la nivelación y aplicacion del sobrante de otras Diócesis, cuide ante todas cosas de completar el mínimo de los párrocos. = De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la de esa Junta y efectos consiguientes."

Y enterada esta referida Junta principal de la anterior Real resolucion, ha acordado que se circule á las Diócesis del Reino, como lo egecuto, para su inteligencia, y cumplimiento, esperando que del recibo se servira V. S. darne aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 17 de Octubre de 1838. = Mariano Egea. = Señor Presidente de la Junta diocesana de diezmos de Leon.

Leon 26 de Octubre de 1838. = Laureano Guierrez, Presidente. = Mariano Balbuena, vocaf Srio.

Sección de Contabilidad.

Circular.

Transcurrida con exceso la época que marca el artículo 43 de la ley de 3 de Febrero de 1823 y como órdenes vigentes para la presentación de cuentas de Propios y Pósitos correspondientes al año próximo pasado, se encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos la mayor actividad en la reunión de las de los pueblos de su distrito, y su presentación en la Sección de Contabilidad con sus respec-

507.  
tivos contingentes en el término de 20 días: Esta Diputación espera, que el celo de las autoridades municipales, que comprende la lista puesta á continuación, le evitará el disgusto de tener que usar de medidas coactivas; pero si desgraciadamente la morosidad y abandono diesen lugar á su adopción hará sentir el peso de la ley sin consideración de ninguna clase á todos los que no cumplan con exactitud con lo que se previene en esta circular. — Dios guarde á VV. muchos años. Leon 16 de Octubre de 1838. — José Eugenio de Rojas, Presidente. — Por acuerdo de la Diputación: Patricio de Azcarate, Secretario.

PROPIOS Y ARBITRIOS.

*Lista de los Ayuntamientos que aun no han cumplido con la presentación de cuentas de 1837.*

Cadefes.	Valderrey.	La Baña.
Villasabariego.	Truchas.	Los Barrios de Salas.
Feliz de Torio.	Sahagun.	Molina Seca.
Villaquilambre.	Galleguillos.	Igueña.
Vegas del Condado.	Joarilla.	Bembibre.
Valdosogo de abajo.	Sta. Cristina.	Noceda.
Vegacervera.	Almanza.	Congosto.
Podiezmo.	Villavelasco.	Cubillos.
La Pola.	Inicio.	Páramo del Sil.
La Robla.	Sta. María de Ordás.	Villafranca.
Valdepiélagos.	Soto y Amío.	Corullón.
San. Colomba.	Palacios del Sil.	Cabarcos.
Poñar.	Cabrillanes.	Carracedelo.
Vegaquemada.	La Bañeza.	Cacabelos.
Toral de los Guzmanes.	Palacios de la Balduerna.	Arganza.
Villamañán.	Distriana.	Sancedo.
Aldevimbre.	Quintana del Marco.	Vega de Espinareda.
Mansilla de las Mulas.	Laguna de Negrillos.	Fabero.
Pesno de la Vega.	Cebrones del Rio.	Peranzanes.
Pajares de los Oteros.	Soguillo.	Candín.
Villaornate.	Castrocalbon.	Burbia.
Gordoncillo.	Castrocontrigo.	Trabadelo.
Valderas.	Ponferrada.	Balboa.
Morgovejo.	Borrenes.	Barjas.
Renedo.	Puente de Domingo Florez.	Vega del Valcarce.
Santiago Millas.	Sigüeya.	

*Lista de los Ayuntamientos que han presentado las cuentas y adeudan el contingente.*

Riaño. . . . . 266. 17	Benavides. . . . . 300.	Villablino. . . . . 332.
Buron. . . . . 784.	Requejo. . . . . 32.	Villasecino. . . . . 1916.
Salomon. . . . . 889.	Cea. . . . . 244.	Camponaraya. . . . . 48.
Redipollos. . . . . 1112. 24	Riello. . . . . 700.	

PÓSITOS.

*Lista de los pueblos que se hallan en descubierto por cuentas y contingentes de 1837.*

Altobar.	Cabanillas de S. Justo.	Compludo.
Alija de los Melones.	Cacabelos.	Coto de Balboa.
Arborbuena.	Calamocos.	Coto de Barjas.
Arenillas.	Canedo.	Fuentes de los Oteros.
Arganza.	Carbajal de Cea.	Fuentes Nuevas.
Aguiar de Cabarcos.	Castrocalbon.	Genistacio.
Almonacid.	Castrofuerte.	Gordaliza del Pino.
Párcena.	Castrovega.	Grajal de Ribera.

Grañeras.  
Jaorilla.  
La Nora.  
Los Barrios de Salas.  
Mancilleros.  
Mansilla de las Mulas.  
Mansilla Mayor.  
Matadeon de los Oteros.  
Molina Seca.  
Mozos de Cea.  
Noceda.  
Palanquinos.  
Pajares de los Oteros.  
Pereje.  
Ponferrada.  
Priaranza.  
Prioro.

Pozuelo del Páramo.  
Quilos.  
Renedo de Cea.  
Rimor.  
Sahagun.  
Santo Tomás de las Ollas.  
S. Andres de Montejo.  
S. Justo de los Oteros.  
S. Justo de Cabanillas.  
S. Juan de la Mata.  
S. Lorenzo.  
S. Pedro de Trones.  
S. Pedro de Dehesas.  
S. Pedro de Dueñas.  
S. Pedro de Valderaduey.  
Sta. María del Rio.

Sécamo.  
Toril de Merayo.  
Villadecanes.  
Vanecidas.  
Vallecillo.  
Valle del Ancares.  
Vega del Valcarce.  
Vegas de Yeres.  
Villarroañe.  
Villamartin de Carracedo.  
Villazanzo.  
Villafer.  
Villaornate.  
Villaverde de los Cestos.  
Villalibre.  
Villavelasco.  
Izagre.

*Comandancia general de la Provincia de Leon.*

CIRCULAR.

La frecuencia con que los individuos de tropa del Batallon de Milicia nacional movilizada de esta Provincia cometen la grave falta de desercion, y la apatia é indiferencia con que las Justicias de los pueblos miran tales faltas, consintiéndoles quietas y pacíficamente en casa de sus padres sin inquirir como es su deber, si están facultados para permanecer en ellas, autorizando con esta conducta lo que les está mandado repetidas veces evitar, me obliga todo á dictar las medidas siguientes.

1.º Las Justicias de los pueblos de esta Provincia inmediatamente que sepan hubiese llegado á ellos algun sugeto que pertenezca á Ejército, Milicias provinciales, Cuerpos francos y Milicia nacional movilizada le exigirá la licencia, y si no la presentare ó fuese falsa le prenderá y hará conducir con toda seguridad á mi disposicion. Las que así no lo hicieren se les exigirá cien ducados de multa.

2.º Los padres, tutores, ó dueños de las casas donde estos se alberguen que no diesen inmediatamente parte á las Justicias se les exigirá la misma multa; sin perjuicio de las penas que se les impondrán por la ocultacion, en la causa que se les formará al efecto.

3.º Cuando á un pueblo llegase un mozo á servir será obligacion de las Justicias el averiguar si pertenece á alguno de los cuerpos indicados en el artículo 1.º y á los que se hallaren en este caso les prenderá y conducirá á mi disposicion bajo las mismas penas que en el citado artículo se marcan.

4.º Cualquiera ciudadano que aprehiere y entregase á la Justicia del pueblo mas inmediato algun desertor será gratificado con 80 rs. que se le satisfará por los cuerpos á que pertenezcan, ó de lo que se le exigirá á las Autoridades morosas, ó quienes resulten culpables.

5.º Será un deber tambien de las Justicias el hacer que ingresen en sus cuerpos los que se hallaren en los pueblos con licencias legitimas inmediatamente que fine el término por que les fueron concedidas, y las que así no lo hicieren incurrirán en las mismas penas marcadas para en casos de tolerancia con los desertores.

Leon 21 de Octubre de 1838. = El Comandante general, *Gabriel de Huerga.*

*Subinspeccion de la Milicia N. de la Provincia de Leon.*

Circular á todos los Ayuntamientos de la misma.

Estando mandado en el artículo 166 de la ordenanza de Milicia Nacional que todos los Ayuntamientos den á las Diputaciones provinciales en 1.º de cada año un estado de fuerza, según el modelo que obra al final de dicha ordenanza así como las demas noticias que creyeren oportunas, y siendo necesarias en la Inspeccion del arma iguales estados y noticias que deban ser dirigidas por los Subinspectores de las Provincias, es indispensable que todos los Ayuntamientos de esta Provincia, cabeza de Batallon, me remitan para el 15 de Diciembre próximo iguales estados y noticias con las adiciones siguientes; ademas de las notas que marca el modelo del estado:

1.º Si no hubiesen recibido nunca armamento ó equipo alguno, si lo hubiesen recibido y lo hubieren vuelto á entregar en virtud de órdenes superiores, especificando el Gefe que lo dió, en qué almacenes, la calidad y núm.º, en qué fecha, ó si hubiere sido presa de los enemigos en qué época. Por otra nota la existencia de fondos que tuviere cada cuerpo. Para que los citados Ayuntamientos formen el estado con la exactitud que se requiere, exigirán de los respectivos Comandantes de cada Batallon otro en la misma forma y que comprenda las relaciones y adiciones precedentes.

Y caso que en algun Ayuntamiento de esta Provincia hubiese alguna Compañía ó Seccion que no dependa de Batallon, me darán estos igual estado con las mismas notas. Unos y otros Ayuntamientos añadirán á las casillas de armamento las de sables, cartucheras, cartuchos y piedras, así como en el estado de Caballeria las de caballos y monturas Leon 26 de Octubre de 1838. = El Comandante general Subinspector de la M. N., *Gabriel de Huerga.*

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

Habiendo tenido efecto el primer remate del derecho de venta esclusiva de aguardientes y licores de la Provincia por el año próximo de 1839 en cantidad de ciento once mil seiscientos treinta reales, tendrá efecto el segundo caso de haber mejoras del medio diezmo ó diezmo en 30 del corriente, y el último se verificará conforme á lo dispuesto en las condiciones publicadas en el día 19 de Noviembre próximo, quedando cerrada en dicho día la subasta del mismo modo que lo seria el 30 si el remate hubiese tenido efecto por pueblos ó partidos sueltos.

Leon y Octubre 24 de 1838. = Laureano Guierrez.